

Jobe ABBASS, O.F.M. Conv., *Two Codes in Comparison*, Préface de I. Zuzek, S.J., Pontificio Istituto Orientale, coll. *Kanōnika*, n° 7, Roma 1997, 303 pp.

El autor enseña en la Facultad de Derecho Canónico del Pontificio Instituto Oriental, en Roma, y es también Profesor Visitante de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Lateranense. Con esta obra, intenta responder a los llamamientos del Legislador supremo de la Iglesia a que se lleven a cabo estudios del Derecho Canónico en su conjunto, o sea de ambas codificaciones, tanto oriental como latina, completadas por la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*. El autor reúne en este libro siete artículos ya publicados a lo largo de los seis últimos años en cinco Revistas diferentes, a los que añade un capítulo y unas consideraciones finales enteramente de nuevo cuño. A la vez muestra su extrañeza por lo poco numerosos que son hasta nuestros días los trabajos dedicados al derecho comparado, que pongan de relieve las diferencias existentes entre el *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium* y el *Codex Iuris Canonici*. Piensa que se puede dar como razón de ello el hecho de que sencillamente los canonistas suelen ignorar estas diferencias, al limitarse al Código de su Iglesia. La obra del Profesor Abbass tiende por tanto a poner remedio a dicha situación, antes de que la colección *Kanōnika* se enriquezca con un nuevo volumen titulado *A Guide to the Eastern Code*, cuya aparición está ya anunciada por una nota del Editor. El orden seguido en

la exposición de los distintos capítulos es el de los Títulos del CCEO.

El capítulo primero estudia las formas de vida consagrada reconocidas en los Códigos oriental y latino (pp. 24-56). El Profesor Abbass subraya que el Código latino clasifica las formas de vida consagrada en institutos religiosos e institutos seculares, mientras el Código oriental reconoce seis formas institucionales y tres formas individuales. Entre las primeras distingue el CCEO los monasterios, las Órdenes y las Congregaciones (allí donde el CIC habla de institutos religiosos), luego las sociedades de vida común *ad instar* de los religiosos (que no son técnicamente equiparables a las sociedades de vida apostólica del CIC, c. 731 § 2), finalmente los ascetas que pertenecen a un instituto de vida consagrada distinto de un monasterio. Las formas individuales de vida consagrada incluyen los demás eremitas, las vírgenes consagradas y las viudas consagradas (éstas últimas no las contempla el CIC). Finalmente, las sociedades de vida apostólica.

El capítulo II trata de la admisión en las Órdenes y Congregaciones y del noviciado (pp. 57-90), tal como figuran en los cánones 517-525 CCEO y en los cánones 641-653 CIC. Por tanto, el autor estudia aquí sólo un aspecto limitado del derecho de la vida consagrada. En una primera parte desglosa cinco normas de admisión propias del Derecho Canónico latino; en una segunda parte, otras cinco normas específicas del Derecho Canónico oriental; y en la tercera los cánones paralelos que presentan diferencias notables.

Con el capítulo siguiente, vemos la normativa en materia matrimonial (pp. 91-131), a menudo sustancialmente idéntica en ambos Códigos. Sin embargo, es posible mencionar algunas diferencias. En primer lugar, las cuestiones relativas a la validez del matrimonio: el CIC (cc. 1112-1114) autoriza una delegación a un laico para que asista a un matrimonio, lo que el Código oriental no admite. Luego los matrimonios «interrituales»: un impedimento presente en el Código oriental, pero ausente del Código latino, puede invalidar tal matrimonio (por ejemplo el matrimonio de un católico latino con una católica oriental de la que fue padrino de bautismo, ya que ello ha producido en derecho oriental un impedimento de afinidad espiritual). Cabe destacar otras diferencias, como por ejemplo la condición de pasado o de presente, que hacen inválido el matrimonio bajo el régimen del CCEO.

El autor trata a continuación de la interpretación canónica con el recurso a los «lugares paralelos» (pp. 133-149). Sugiere, con respecto al c. 17 CIC, que algunos cánones del Código oriental pueden servir de lugares paralelos para resolver dudas que surjan en la interpretación de ciertos cánones del Código latino que tratan de la misma materia. Ateniéndose a las Normas generales, encuentra seis casos en los que esta intuición se verifica: el canon 780 § 2 CCEO para el canon 1059 CIC sobre el matrimonio de bautizados no católicos; el canon 968 CCEO para el canon 188 CIC en cuanto a la determinación del carácter *sustancial* del error o del dolo que hace inválida la renuncia a un oficio; el canon 992 § 2 CCEO para el canon 142 § 2 CIC, con el fin de saber si el canon latino se refiere también, para los actos cumplidos por inadvertencia y sin embargo válidos, a los actos realizados en virtud de una

potestad delegada; el canon 982 § 2 CCEO para el canon 132 § 2 CIC con vistas a clarificar el sentido de la expresión *etiamsi ipse eam exsequi coeperit* del canon latino referido al cese de las facultades habituales concedidas a un Ordinario; el canon 1516 CCEO para el canon 39 CIC para interpretar la cláusula *si, nisi, dummodo* relativa a la expresión de una condición puesta a un acto administrativo.

El capítulo V estudia los oficios en la Iglesia (pp. 151-176). Pueden destacarse numerosas diferencias, empezando por el mismo sentido de la palabra «*officium*», más precisa en el CCEO que en el CIC. El Profesor Abbass examina las normas canónicas que no existen en uno u otro Código, deteniéndose en especial en el canon 941 CCEO sobre la provisión canónica de un oficio eclesiástico, así como el canon 946, visto bajo la luz de *Cleri sanctitati* (canon 93), acerca de la invalidez de la provisión cuando ha sido causada por un miedo injusto o por dolo. Pasa el autor a cinco diferencias esenciales en materia de elecciones, debidas a la presencia del canon 164 en el Código latino, las disposiciones diferentes del canon 173 CIC y del canon 955 CCEO, siendo objeto de un tratamiento aparte.

Los bienes temporales de la Iglesia son tema del capítulo VI (pp. 177-207). Aquí el Profesor Abbass nota ante todo la mayor precisión terminológica del Código de los Cánones de las Iglesias Orientales. Subraya luego que los dos Códigos aplican el principio de subsidiariedad, que figuraba entre las orientaciones para la revisión del Derecho Canónico: este estudio resalta la potestad legislativa más importante y cuasi exclusiva atribuida a las Iglesias patriarcales de derecho propio (o *sui iuris*). Un último apartado permite indicar algunas diferencias de menor entidad entre los

dos Códigos: la posibilidad o no de levantar un impuesto sobre los estipendios de Misas; la posibilidad de cuestaciones; las cauciones que han de dar los administradores de bienes eclesiásticos (CCEO, c. 1207); la erección de fundaciones pías autónomas por el Obispo eparquial (CCEO, c. 1048 § 1); la delegación para reducir las cargas para la celebración de la Divina Liturgia (CCEO, c. 1052 § 6).

Los procesos en general están contemplados en el siguiente capítulo (pp. 209-249). Se pregunta el autor hasta qué punto se puede decir que las normas del Código oriental son realmente acordes con las del Código latino, como el Legislador deseaba. Luego pasa a examinar las pocas normas del Código latino que no tienen correspondencia en el Código oriental, y da la razón de ello, y, al revés, una decena de normas específicas del CCEO. Se detiene finalmente en ocho normas para las cuales encuentra divergencias notables entre ambos Códigos.

El penúltimo capítulo se centra en el proceso contencioso (pp. 251-278). Este estudio es debido a la existencia del canon 1102 § 1 CCEO, a tenor del cual los jueces y demás ministros de los Tribunales pueden escogerse incluso en una Iglesia de derecho propio (o *sui iuris*), o sea incluso en la Iglesia latina. De ahí la importancia de que el canonista latino llamado a intervenir tanto en un tribunal latino como en un tribunal oriental conozca bien las diferencias existentes entre los dos cuerpos legales. El Profesor Abbass empieza por dibujar el *iter* de los cánones orientales, para ver hasta qué grado respetan la conformidad deseada con sus homólogos latinos. Estudia entonces las normas específicas de ambos Códigos, y aquellas que, a pesar de ser comunes, presentan sustanciales diferencias.

La conclusión alude a la utilidad de los estudios comparativos (pp. 279-294). Está claro, escribe el autor, que los llamamientos del Romano Pontífice a promover un conocimiento adecuado del único *Corpus Iuris Canonici* no eran fortuitos. Dicho conocimiento se revela de gran importancia práctica. Por otra parte, considerar los dos Códigos como dos cuerpos aislados no relacionados el uno con el otro sería un error: de hecho, el Legislador ha establecido explícitamente algunos casos en los que los dos Códigos se encuentran estrechamente vinculados. Además, siempre en el marco de un enfoque comparativo del único *corpus* canónico, los dos Códigos se prestan mutuamente vida y aliento.

Esta obra, que se cierra con la lista de los cánones citados (pp. 295-303), pide que otros estudios salgan a la luz. Por una parte, porque no pretendía el autor llevar a cabo un estudio exhaustivo. Por otra parte, porque se puede decir que ha trazado una vía por la que hay que seguir. Esta continuación sería lógica. Finalmente no está de más agradecer al Profesor Abbass el trabajo que ha cumplido, que subraya que el título de *Iuris Canonici Doctor* tiene que responder a un auténtico conocimiento de la *universæ Ecclesiae ordinatio canonica*, bajo pena de limitarse a ser un título de *Iuris Canonici Orientalis Doctor* o de *Iuris Canonici Latini Doctor*.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

**Eduardo BAURA**, *La dispensa canonica dalla legge*, Giuffrè, Milano 1997, X+287 pp.

La reflexión doctrinal sobre la dispensa constituye una especie de cruce de caminos, cuya travesía ha dado pie, a lo largo de los siglos, a las consideraciones